



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-637/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO, BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES Y SANDRA  
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México a **treinta** de octubre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio al rubro indicado promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de octubre del presente año, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación **ELIMINADO**, que revocó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se determinó que no había lugar acordar favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas; y,

### **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “*ELIMINADO*” o será testada.

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en contra de diversos usuarios de la red social Facebook.

**2. Requerimiento.** El seis de septiembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva de Instituto local requirió a la parte actora que precisara las frases, expresiones y manifestaciones que a su consideración configuran violencia política en contra de las mujeres en razón de género, así como, las conductas que desplegaron las partes denunciadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En consecuencia, el doce de septiembre, la parte accionante desahogó el requerimiento que le fue realizado.

**3. Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veinte de septiembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** El posterior veintiséis de septiembre, la parte justiciable presentó ante el Instituto Electoral local, escrito de demanda, a fin de promover un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto. El medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, donde se registró con la clave de expediente **ELIMINADO**.

**5. Cambio de vía.** El diez de octubre de los corrientes, el Tribunal local acordó cambiar de vía el juicio de la ciudadanía a recurso de apelación, por lo que se registró con la clave de expediente **ELIMINADO**.

**6. Resolución **ELIMINADO** (acto impugnado).** El ulterior dieciséis de

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

octubre, el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual resolvió revocar el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y ordenó que la autoridad referida emitiera un nuevo acuerdo por el que se determinara la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

## II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-637/2024

**1. Presentación.** En contra de la determinación emitida en el expediente **ELIMINADO**, el veintiuno de octubre del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El veinticinco siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-637/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación, admisión, certificación y requerimiento.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistratura Instructora dictó acuerdo por el cual radicó y admitió la demanda del juicio en que se actúa.

En el mencionado proveído también ordenó que se realizara el descargo y certificación del contenido de las ligas electrónicas precisadas en la sentencia controvertida en la tabla insertada en las páginas 14 (catorce) a 16 (dieciséis) de la resolución impugnada, así como requerir al Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Magistrada Presidenta, para que, dentro del plazo máximo de 12 (doce) horas contadas a partir de la notificación del proveído, informara si el Instituto Electoral local había remitido a esa instancia jurisdiccional local el expediente del procedimiento especial sancionador local identificado con la clave **ELIMINADO** y, de ser el caso, informara el estado procesal de la resolución de tal asunto.

**4. Desahogo de requerimiento.** En la propia fecha, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México presentó

oficio ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por el cual informó que con corte a las 21:00 (veintiún horas) del veintiocho de octubre de los corrientes, el Instituto Electoral del Estado de México no había remitido el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **ELIMINADO** a tal órgano jurisdiccional local. La recepción de tal constancia se acordó en su oportunidad.

**5. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana que impugna la sentencia de dieciséis de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó no haber lugar a acordar favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas, acto respecto del cual, esta Sala Regional es competente para conocer y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** En atención al criterio orientador establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE**



**AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO<sup>3</sup>**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en Funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad jurisdiccional federal<sup>4</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, así como los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto impugnado.

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia controvertida fue notificada a la parte accionante de manera personal el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, si el juicio de la ciudadanía federal se promovió el veintiuno de octubre siguiente, resulta inconcuso que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Lo anterior teniendo en consideración que conforme lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación surtirán sus efectos al día siguiente de ésta.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante es una ciudadana que fue parte actora en el recurso primigenio; además, tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque impugna la sentencia de dieciséis de octubre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual estima contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES**

**NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**<sup>5</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

**SEXTO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte accionante ofreció como pruebas: *i*) la instrumental de actuaciones, y *ii*) la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.** En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante

---

<sup>5</sup> Registro digital: 219558.

formula diversos motivos disenso, los cuales se relacionan con los tópicos siguientes.

- a. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia externa.
- b. Inexacta fundamentación y motivación.

Los motivos de inconformidad serán analizados en el referido método de estudio, porque a juicio de Sala Regional Toluca, con ello no se genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>6</sup>.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los conceptos de agravio formulados por la parte accionante.

#### **A. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia**

##### **a.1. Síntesis de concepto de agravio**

La parte actora razona que el Tribunal Electoral del Estado de México no comprendió lo que le fue planteado en la demanda local, como lo fue: *i*) la omisión del Instituto Electoral del Estado de México, de considerar el contenido de las 18 (dieciocho) publicaciones Facebook restantes, dado que solo se tomó el contenido de 1 (una) de ellas, *ii*) la falta de fundamentación que justificara la omisión referida; *iii*) la falta de exhaustividad por no considerar el contenido de la totalidad de las publicaciones objeto de la denuncia; y, *iv*) la emisión de una determinación carente de los requisitos mínimos establecidos constitucionalmente.

Así, precisa que, con base en tales argumentos, la persona accionante solicitó la revocación del acuerdo de negativa de las medidas

---

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.



cautelares emitido el veinte de septiembre de los corrientes dictado en el procedimiento especial sancionador respectivo.

En ese orden de ideas, la persona inconforme manifiesta que el Tribunal Electoral responsable no advirtió con claridad la *litis* que fue planteada en el recurso de apelación estatal, esto, porque sólo se circunscribió en determinar si la decisión de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de no considerar el testimonio notarial exhibido con su escrito de queja, para el dictado de las medidas cautelares solicitadas era apegado a Derecho o no.

En tal sentido, la persona accionante refiere que el análisis de la autoridad jurisdiccional local se centró en cuestiones ajenas a lo planteado en la demanda estatal, como lo son: *i*) las facultades de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, relativas a la investigación para allegarse de mayores elementos probatorios, *ii*) las atribuciones de esa persona funcionaria electoral para pronunciarse respecto de los elementos que tenía a la vista, *iii*) el exceso de la autoridad administrativa electoral local, de señalar los medios de acceso y obtención de las certificaciones contenidas en el testimonio notarial y, *iv*) las facultades con las que cuenta el propio Tribunal local para analizar los medios probatorios contenidos en autos y determinar la adecuada o no integración del expediente por el Instituto Electoral local.

Por lo expuesto, la ciudadana accionante manifiesta que se está frente a la falta de un pronunciamiento claro y directo respecto de todos y cada uno de los argumentos formulados al Tribunal Electoral del Estado de México, porque no citó ni señaló las causas inmediatas o las razones particulares que justificaran la omisión de tomar en cuenta el contenido y alcen de las certificaciones presentadas en el testimonio notarial.

### **a.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

El concepto de agravio se califica **sustancialmente fundado**, debido a que la autoridad responsable no examinó de manera exacta el motivo de disenso que le fue formulado, conforme se razona a continuación.

### **a.3. Justificación**

En primer orden, es necesario delimitar los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las autoridades en sus resoluciones.

### **a.3.1. Principio de exhaustividad y de congruencia**

El principio de exhaustividad implica la obligación de la persona juzgadora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento atendiendo a todos los argumentos hechos valer en el conflicto, sin omitir alguno de ellos, por tanto, es un elemento que debe ser observado por todas las autoridades jurisdiccionales, ya que de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Así, la noción fundamental de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una doctrina jurisdiccional respecto del derecho de tutela judicial efectiva en su dimensión de exhaustividad de las sentencias, en la que señala que la exhaustividad se cumple cuando se agotan todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

De tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos formulados a manera de agravios, lo anterior de acuerdo con los criterios contenidos en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Por su parte, el principio de congruencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, lo anterior en términos de la jurisprudencia de este Tribunal **28/2009**, intitulada **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”<sup>8</sup>**.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

Precisado lo anterior, por cuestión de método y a efecto de exponer de manera diáfana la materia de controversia se considera justificado reseñar el contexto de la *litis*.

---

<sup>8</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

### a.3.2. Contexto de la controversia y hechos no controvertidos

Los hechos relevantes de la *litis* planteada en el juicio al rubro citado son los siguientes:

**5/09/2024.** La persona actora presentó escrito de queja a efecto de denunciar presuntas conductas constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género cometida en su agravio, en contra de las personas usuarias de las cuentas de Facebook de nombres **ELIMINADO**, **“ELIMINADO”**, **“ELIMINADO”**, **ELIMINADO**, **“ELIMINADO”**, **“ELIMINADO”**, **“ELIMINADO”**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **“ELIMINADO”**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, así como las personas administradoras de las cuentas de nombres **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **“ELIMINADO”**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y quienes resulten responsables.

Lo anterior, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la mencionada red social, en las cuales, en su estima, se realizaban comentarios ofensivos que, a su consideración, degradan y descalifican su persona, puesto que se basaban en estereotipos de género

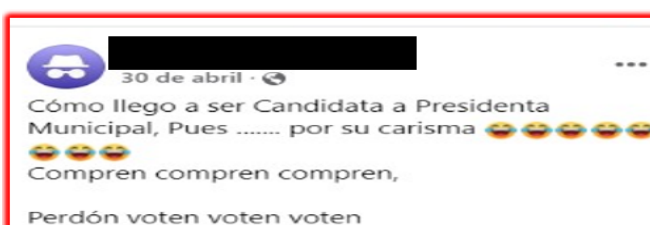
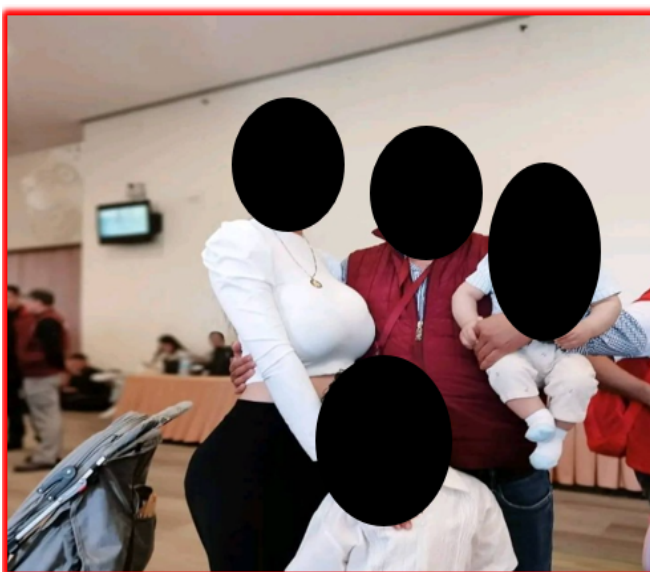
Para acreditar sus manifestaciones, la persona promovente ofreció las pruebas técnicas consistentes en las reproducciones graficas insertas en su escrito, así como la documental consistente en el testimonio notarial **ELIMINADO**, a través del cual se consignaron los hechos inspeccionados en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, realizados por el Notario Público número 121 (ciento veintiuno) del Estado de México, instrumento en el que se indicó que *“a petición de la señora **ELIMINADO**, y estando la misma presente quien ACCEDIÓ vía internet desde su página personal de Facebook, a los enlaces que a continuación se detallan”* y que obran en el instrumento notarial referido.

La referida queja fue registrada, ante el Instituto Electoral del Estado de México, con la clave de expediente **ELIMINADO**, aunado a que se debe precisar que en la denuncia la accionante aludió 22 (veintidós) direcciones electrónicas, mientras que en el testimonio notarial se

certificó el contenido esas ligas y de una adicional; es decir, de 23 (veintitrés) direcciones electrónicas de Facebook.

**13/09/2024.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dictó acuerdo por el cual dio vista a la Oficialía Electoral de esa autoridad administrativa electoral a efecto de que certificara y, en su caso, hiciera constatar la existencia y contenido de las ligas electrónicas objeto de la denuncia.

**17/09/2024.** La Oficialía Electoral de la citada autoridad administrativa electoral local emitió el acta circunstanciada **ELIMINADO**, en la cual se hizo constar que de las diversas publicaciones objeto de la denuncia, solo se acreditó “la existencia” de la publicación que se encuentra en el link **ELIMINADO** y de la que se podían observar las siguientes frases: “**ELIMINADO**”, “**ELIMINADO**”, “*Grupo público 19 mil miembros*”, “*Unirte al grupo*”, “*Compartir*”, “*Información!*” o “*Conversación*”, “*Personas*”, “*Eventos*”, “*Multimedia*” y “*Archivos*” “*Participante anónimo 30 de abril*”, “*Cómo llegó a ser candidata a Presidencia Municipal Pues... por su carisma eeeee*”, “*Compren compren compren*”, “*Perdón voten voten voten*” y la imagen siguiente:



**20/09/2024.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, esencialmente conforme estos 2 (dos) supuestos:

⇒ En relación con 22 (veintidós) publicaciones no resultó procedente dictar la medida precautoria debido a que conforme la certificación del acta circunstanciada **ELIMINADO** elaborada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Electoral de Marras no se tuvo por demostrada su difusión.

⇒ Respecto de la publicación cuya difusión fue acreditada de manera preliminar en la indicada acta circunstanciada, el mencionado funcionario electoral consideró que de análisis del texto de tal mensaje no se acreditó, de forma provisional, la posible comisión de violencia política de género en contra de las mujeres en agravio de la denunciante.

**26/09/2024.** La persona justiciable promovió juicio de la ciudadanía local para controvertir la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ELIMINADO** y el posterior diez de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó acuerdo plenario por el cual acordó cambiar de vía el indicado juicio a recurso de apelación, por lo que el sumario respectivo registró con la clave de expediente **ELIMINADO**.

Los argumentos que la persona actora formuló en la demanda local, en lo cardinal, consistieron en lo siguiente:

**A. Primer concepto de agravio:** Alegó la vulneración al principio de exhaustividad, legalidad y a la tutela judicial efectiva, en virtud de que la autoridad administrativa electoral local sólo tuvo por acreditada 1 (una) de las publicaciones en términos del acta circunstanciada **ELIMINADO** de la Oficialía Electoral y no así el resto de ese material cuya existencia fue certificada en el testimonio notarial **ELIMINADO**, sin que se motivara por qué no se tomó en cuenta la certificación del notario público.

**B. Segundo motivo de disenso.** Argumentó que respecto de la única publicación que se tuvo por acreditada su difusión, se realizó un análisis inexacto, debido a que sólo se examinó el texto de la publicación, sin tomar en consideración que en ese material también se difundió la imagen de la persona denunciante, por lo que el estudio cautelar no fue integral.

**10/10/2024.** El mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso **ELIMINADO**, en el sentido de revocar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, y ordenó que la autoridad referida emitiera una nueva resolución en la que determinara la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, únicamente en relación con la publicación que se tuvo por acreditada la difusión, conforme al acta circunstanciada **ELIMINADO**. Las premisas, esenciales con las que esa autoridad jurisdiccional estatal resolvió los motivos de disenso fueron las siguientes:

**A. Resolución del primer concepto de agravio:** Lo calificó **fundado**, en virtud de que razonó que, en sede cautelar, la autoridad administrativa electoral no tiene atribuciones para realizar una valoración de las pruebas, por lo que consideró que, al analizar el instrumento notarial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local incurrió en un exceso al agregar la especificación respecto a la forma en que se efectuó tal certificación, en particular porque precisó que: *“a petición de la señora con identidad reservada y estando la misma presente, quien ACCEDIÓ vía internet desde su página personal de Facebook a los enlaces”*.

En relación con la referida inconsistencia en la que, en concepto del Tribunal Electoral local, incurrió la autoridad administrativa electoral, en la sentencia estatal se precisó que tal cuestión sería suficiente para revocar el acuerdo de negativa de medidas cautelares; sin embargo, el órgano resolutor estatal consideró justificado analizar el segundo motivo de disenso de la demanda del recurso de apelación.

**B. Resolución del segundo motivo de disenso.** Al examinar el segundo argumento de la persona recurrente, el órgano jurisdiccional consideró que resultaba **fundado**, en virtud de que, en relación con la única publicación que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por acreditada su difusión, negó el dictado de la medida precautoria a partir de examinar únicamente el texto de ese mensaje, sin tomar en consideración que en él también se apreciaba la imagen de la parte actora.

De esa manera, el órgano resolutor local procedió a realizar el análisis de la publicación y, a partir de un examen preliminar, así como en apariencia del buen Derecho, concluyó que el mensaje contenía prejuicios y estereotipos de género contrario a derechos a las mujeres, por lo que determinó vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local para que en el plazo de 3 (tres) días naturales emitiera un nuevo acuerdo en el que determinara la procedencia de la medida provisional en relación con la única publicación que se tuvo por acreditada su difusión.

En relación con el contexto de la controversia, también se debe precisar que del análisis del escrito de demanda federal se constata que la materia de *litis* se circunscribe a la revisión jurisdiccional de la fundamentación y motivación que el Tribunal Electoral del Estado de México formuló al resolver el primer concepto de agravio de la demanda del recurso de apelación local.

De esta manera, conforme lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que no es materia de impugnación lo determinado por el órgano resolutor enjuiciado respecto del segundo motivo de disenso de la demanda del recurso de apelación estatal, por lo que lo expuesto por la instancia jurisdiccional responsable en relación con la justificación de dictar la medida cautelar por lo que hace a la única publicación que se tuvo por difundida ante esa instancia jurisdiccional local es una cuestión que se mantiene firme e incólume.



### a.3.3. Análisis del caso

Como se anticipó, lo **sustancialmente fundado** del motivo de disenso bajo examen radica en que, a juicio de Sala Regional Toluca, al dictar la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de México no analizó de forma exacta el primer concepto de agravio que formuló la persona actora en su ocurso del recurso de apelación **ELIMINADO**.

En efecto, en el referido motivo de disenso de la demanda estatal, intitulado “**Violación al principio de legalidad y exhaustividad**”, la persona demandante argumentó, en esencia, lo siguiente:

- ⇒ Refirió que, en la emisión del acuerdo administrativo de negativa de medidas cautelares, controvertido ante esa instancia jurisdiccional, únicamente se tomó en consideración el contenido de una dirección electrónica, la cual se tuvo por acreditada en el acta circunstanciada de trece de septiembre de dos mil veinticuatro.
- ⇒ Expuso que la autoridad administrativa electoral local no consideró las 18 (*dieciocho*) publicaciones restantes cuya existencia fue certificada en el testimonio notarial presentado, esto, a pesar de ser una documental pública válida con pleno valor probatorio.
- ⇒ En esa tesitura, manifestó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México no citó ni señaló las causas inmediatas o razones particulares que justificaran el soslayar el contenido y alcance de las certificaciones realizadas por el notario público, provocando un doble estado de indefensión, primeramente, por desconocer la fundamentación motivación para controvertirla y, en segundo lugar, porque se permitió que se continuaran perpetrando los actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su agravio, dado que las publicaciones denunciadas siguen visible para las 17,776 (diecisiete mil setecientos setenta y seis) personas integrantes del grupo formado en la red social Facebook.

⇒ Manifestó que el acuerdo por el cual se negó el dictado de la medida cautelar se incurrió en falta exhaustividad, porque arbitrariamente solo tomó uno de los medios probatorios que obran en autos; derivado de esto, refirió que incluso la autoridad sustanciadora le requirió información adicional relativa al contenido de las publicaciones y tales datos fueron aportados el doce de septiembre de los corrientes, de ahí que la persona accionante expuso que la autoridad responsable contó mayor información sobre el contenido y alcance de las publicaciones materia de la denuncia.

Frente a esos razonamientos, al resolver el recurso de apelación **ELIMINADO**, la autoridad jurisdiccional estatal se circunscribió a formular diversas consideraciones en relación con la revisión probatoria en sede administrativa al revisar una petición de medida cautelar para concluir, de manera inexacta, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México incurrió en un exceso al agregar la especificación respecto a la forma en que se efectuó la certificación del notario público 121 (ciento veintiuno), en particular porque el referido funcionario electoral precisó que: *“a petición de la señora con identidad reservada y estando la misma presente, quien ACCEDIÓ vía internet desde su página personal de Facebook a los enlaces”*.

En anotado contexto, lo sustancialmente fundado del motivo de disenso radica en que, tal como lo aduce la persona accionante, el Tribunal Electoral local no resolvió lo frontalmente planteado en el concepto de agravio que le fue formulado en la demanda local y, en su lugar, se circunscribió formular diversos razonamientos para exponer porqué, en su concepto, la precisión que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, concerniente a que el notario publicó certificó el contenido de las publicaciones a partir de ingresar a los enlaces a través de la persona peticionaria, se tradujo en un exceso de atribuciones.

Atento a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada a efecto que, en plenitud de atribuciones, el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva el concepto de agravio de la demanda del recurso de apelación local **ELIMINADO**, identificado bajo el rubro ***“Violación al principio de legalidad y exhaustividad”***.

En este sentido, en relación con el análisis al respecto deberá llevar a cabo el órgano resolutor estatal deberá tener en consideración, entre otros aspectos, que, tal como lo señaló la persona demandante y en términos de la certificación elaborada durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía federal, algunas de las publicaciones no pueden ser consultables porque han sido publicadas en el grupo privado de Facebook denominado “**ELIMINADO**”, al cual actualmente tienen acceso aproximadamente 18,000 (dieciocho mil) perfiles de la mencionada red social, como se constata de la imagen siguiente.



Además, la autoridad jurisdiccional local también deberá tener en cuenta que conforme al apartado denominado “*Servicios de ayuda*” del portal de la indicada red social, los grupos son “*un lugar para conectarse, aprender y compartir con personas que tienen intereses similares. [Se puede] crear un grupo o unirse a uno sobre cualquier tema, como observación de estrellas, pastelería o paternidad, con personas de todo el mundo o del otro lado de la calle. Los grupos pueden ser públicos o privados*”<sup>9</sup>, como se advierte de la imagen siguiente:

---

<sup>9</sup> FUENTE: <https://es-la.facebook.com/help/1629740080681586>.



Asimismo, la autoridad responsable también deberá tener en cuenta que, en el caso de los grupos privados, las solicitudes para unirse requieren aprobación y sólo las personas integrantes pueden publicar y participar, aunque los administradores pueden elegir si se requiere la aprobación de las publicaciones<sup>10</sup>.

En este sentido, aún y cuando las consideraciones precedentes serían suficientes para revocar la sentencia controvertida, a efecto de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como atento a las circunstancias particulares que concurren en el presente asunto se considera justificado estudiar y resolver el segundo concepto de agravio formulado en el juicio al rubro citado.

## **B. Inexacta fundamentación y motivación**

### **b.1. Síntesis de concepto de agravio**

La persona actora arguye que al dictar la sentencia impugnada el Tribunal Electoral local conculcó el principio de legalidad, específicamente, al exponer que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México estaba imposibilitada para otorgar una valoración respecto del acta notarial adjunta a su queja.

En ese sentido, expone que es inexacta la determinación del órgano resolutor, al considerar que el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares no era el momento procesal oportuno para efectuar la

---

<sup>10</sup> FUENTE: [https://www.facebook.com/help/220336891328465?ref=hc\\_about&helpref=about\\_content](https://www.facebook.com/help/220336891328465?ref=hc_about&helpref=about_content).

concatenación entre los medios de prueba que obraban en autos, ya que tal análisis solo es exclusivo para la autoridad resolutora al resolver el fondo del procedimiento sancionador, lo cual considera que es un razonamiento contrario a Derecho.

Lo anterior, ya que razona que conforme lo establecido en los artículos 473 Quarter del Código Electoral del Estado de México y, 4, párrafo segundo, del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, se le atribuye tal facultad a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local, no así, al órgano jurisdiccional precitado.

De esa manera, la persona accionante considera que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México debió determinar los alcances y valor del testimonio notarial referido y con ello ordenar el otorgamiento de las medidas cautelares, por ser la única autoridad facultada para su dictado.

Respecto de esto último, manifiesta que las imprecisiones normativas de ambas autoridades electorales locales —*administrativa y jurisdiccional*— solo han causado que las publicaciones materia de la denuncia continúen violentando sus derechos político-electorales.

De igual forma, la persona justiciable refiere que el Tribunal local emitió una determinación contraria al criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, en el expediente **SUP-REC-70/2015**, relativo a los trámites que deben considerar los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, el cual refiere, es de aplicación *mutatis mutandis* al dictado de las medidas cautelares solicitadas.

De ahí que considere que, para su emisión, resultaba necesario la demostración y/o existencia de indicios que acrediten la difusión de la publicidad materia de la denuncia; lo cual, desde su perspectiva, se acreditó con la exhibición del testimonio notarial, de ahí que no se debe esperar a la recepción de las constancias por el Tribunal resolutor para pronunciarse sobre el medio probatorio referido, porque solo la persona titular de la Secretaría Ejecutiva está facultada para su emisión.

### **b.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

El concepto de agravio se califica **sustancialmente fundado**, debido a que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, al analizar la procedencia o no el dictado de una medida cautelar, es jurídicamente viable que el órgano administrativo electoral realice un análisis integral y preliminar de los diversos elementos de convicción que, hasta ese momento, obren en autos.

### **b.3. Justificación**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación que debe caracterizar toda resolución.

Así, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total de la cita de preceptos aplicables y la falta de razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando las autoridades invocan algún precepto legal no aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

Además, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento, esto es, deben realizar un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio, destacándose que, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-647/2023**, se deduce que la Sala Superior consideró que tal estándar análisis se debe observar, inclusive, desde el estudio preliminar de la solicitud de una medida cautelar.

Así, en tal asunto, la máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó que, desde la sede cautelar, el órgano administrativo electoral tiene el deber de valorar, de manera preliminar, todos los elementos que tiene a su alcance hasta ese momento en el expediente respectivo, para cumplir el principio de exhaustividad.

Aunado a que, en tal asunto, la Sala Superior también estableció que en aquellos casos en los que las autoridades electorales adviertan elementos de una posible campaña sistemática para desprestigiar la trayectoria de las mujeres en la vida pública, es necesario que se lleve a cabo un análisis reforzado sobre la emisión de medidas cautelares.

Conforme a tales premisas, contrario a lo razonado por el Tribunal Electoral local, de manera preliminar y en apariencia del buen Derecho, al analizar la solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México sí debió considerar los diversos elementos de convicción que obraban en el sumario, en la inteligencia que tal estudio se debe llevar a cabo para verificar si se acreditan los elementos necesario para dictar la medida precautoria solicitada, sin que esto implique con esa análisis se pueda demostrar o verificar la comisión o no de la infracción, ya que está última determinación atañe a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador.

En términos de las razones expuestas, se concluye que el motivo de disenso bajo análisis resulta sustancialmente fundado, por lo que la consecuencia de tal cuestión se definirá en los efectos de la presente resolución.

**NOVENO. Protección de datos personales.** Derivado que la *litis* del presente asunto se puede vincular con violencia política contra las mujeres en razón de género, aunado a que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**<sup>11</sup> es

---

<sup>11</sup> Registro digital: 2004949.

un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de México, la sentencia impugnada<sup>12</sup> fue publicada con protección de datos, además por así estar solicitado por la persona accionante en la demanda federal; tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, se **protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

**DÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** de imposición de medidas de apremio formulado durante la sustanciación del juicio, porque tal como consta en autos, la persona funcionaria electoral a la que se le requirió el informe para la debida integración del expediente, aportó oportunamente la constancia, por conducto de la funcionaria electoral correspondiente.

**UNDÉCIMO. Efectos.** Al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio formulados por la persona accionante, se determinan las consecuencias jurídicas siguientes.

1. Se revoca la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

2. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo máximo de 3 (tres) días naturales computados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, dicte un nueva determinación en la que resuelva el concepto de

---

<sup>12</sup> <https://teemmx.org.mx/docs/sentencias/2024/> **ELIMINADO**





agravio identificado como “**Violación al principio de legalidad y exhaustividad**” de la demanda del recurso de apelación local **ELIMINADO**, conforme los parámetros establecidos en la presente resolución.

3. Una vez que el Tribunal Electoral Local dicte referida sentencia y dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, deberá de notificar su determinación a la persona actora.

4. Ulteriormente, en un plazo similar de 24 (veinticuatro) horas posteriores a que se practique tal comunicación procesal, el órgano resolutor estatal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, para lo cual, deberá aportar, en **copias certificadas**, las constancias con las que acredite el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la autoridad responsable para que, en plenitud de atribuciones, dicte una nueva resolución, conforme los efectos y lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** el apercibimiento realizado a la autoridad precisada en la sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

**NOTIFÍQUESE**; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**